



*Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicado: 2019-475/Ch*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. se fijará fecha para surtir la audiencia en la forma establecida en el artículo 372 del C. G. del P.; para el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 10:00 a.m., así las cosas, se decretarán las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

**a. DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los presentados con la demanda, con el valor probatorio que la ley le otorga, estos son:

1. Letra de cambio.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

**a. DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los presentados con la demanda, con el valor probatorio que la ley le otorga, estos son:

1. Derecho de petición

**b. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte al demandante PEDRO A. MATAMOROS.

**c. DECLARACION DE PARTE:** Niéguese por improcedente e inútil la declaración de la parte demandada, habida cuenta que este medio de prueba adquiere relevancia si lo pretendido es provocar la confesión, es decir, para que el declarante admita hechos que le sean adversos o que al menos favorezcan a su contendor. Resáltese en todo caso que el relato factico que importa a la Litis tiene su oportunidad procesal en el escrito introductorio, su reforma y en la contestación, de ahí que si bien el artículo 191 del C.G.P consagra el deber del juez de valorar las declaraciones de las



partes en cualquier etapa, ello no suscita la posibilidad de pedir la propia declaración en juicio como prueba, así como tampoco lo hace el texto del artículo 198 ídem, puesto que la supresión de una expresión en la nueva codificación con respecto al derogado C.P.C., no habilita por si sola la declaración de su propia parte, comoquiera que esa no fue la teleología del estatuto procesal; postura que sostiene y se comparte con el DR. RAMIRO BEJARANO quien expone en relación con este asunto que:

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endeble se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. (Bejarano, 2017)

**d. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Ordénese a la parte actora, aportar dentro de la ejecutoria del presente proveído la documentación que evidencie abonos que haya realizado el accionado respecto de la deuda que aquí se ejecuta. De carecer de dicha información, dentro del mismo termino, deberá manifestarlo al despacho. En cualquier evento deberá dirigir sus comunicaciones a través del correo institucional.

**3. INTERROGATORIOS OFICIOSOS.** Que practicará el despacho a los extremos en litigio.



La celebración de la audiencia convocada, se llevará a cabo a través de la plataforma virtual LIFE SIZE, administrada por el área de informática de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, por lo tanto, **se REQUIERE a las partes** para que en el término de dos días (2) contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministren a través del correo electrónico institucional de este juzgado - j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co - una dirección de correo electrónico.

Por otro lado, se acepta la renuncia de la abogada LIDA MERCEDES RANGEL RAMIREZ, conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

ACEPTESE la sustitución la sustitución en los mismos términos del endoso en procuración inicialmente conferido, conforme a las previsiones del artículo 75 del C. G. del P. Téngase como apoderado sustituto del demandante, a la abogada ELIANA TORRES JEREZ portadora de l T.P No. 233312.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 94 QUE SE FIJO  
EL DIA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fb285f78b908135c887a7d7a5ef2cd21e92fbf42e36e7265caa823c9669e766**

Documento generado en 01/09/2020 12:20:34 p.m.